

EL APORTE EN EXCESO REALIZADO POR UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA A OTRA EN FORMACION

Nestor Esquiú

INTRODUCCION: Presentar una ponencia, es colocar en el foco de atención de los concurrentes un tema, a los efectos de dialogar.

Del diálogo surgirá la procedencia o improcedencia de la misma.

Cualquiera que sea la consecuencia, mucho será lo que el exponente aprenderá de la prestigiosa concurrencia, fundando esto, en aquello que decía Aristóteles: "... los hombres sienten naturalmente el deseo de saber..."(1).

EL TEMA: a tratar es el aporte en exceso realizado por una sociedad constituida, a otra sociedad en formación.

DESARROLLO: Cabe acotar, que este tema se desarrolla "ex-lege", con lo cual se determina el escorzo desde el cual se contempla el asunto, para ello recurrimos a lo siguiente:

1º) **Desde el punto de vista lógico:** Se procede al análisis del artículo 31 de la Ley de Sociedades. En el cual encontramos lo siguiente:

a) **Una regla general:** cuando enuncia normando: "... Ninguna sociedad...".

b) **Las excepciones:** Sometidas a la Ley societaria, pero que se aparta de la regla general, como es el caso del exceso en la participación cuando resulta del pago de dividendos en acciones (otro problema hermenéutico es la limitación a la excepción a las sociedades por acciones), como es el caso por capitalización de reservas. El Dr. Emilio Cornejo Costas, extiende la excepción al exceso proveniente de la capitalización por revalúo.

El tercer apartado del mencionado artículo de la Ley Societaria objeto de análisis, se refiere, a nuestro entender, a sociedades constituidas, ello se deduce de lo siguiente:

a) Describe una conducta económica y procede a establecer una sanción.

b) La conducta deseada, es la no participación en exceso, no obstante ello, si se incurre en lo no querido y no se realiza la enajenación en el término de Ley, la sanción sería la pérdida de los derechos de voto y las utilidades correspondientes, de ello inferimos lo siguiente:

c) Supone la participación en exceso, la cual se refleja en el balance, es decir que la sociedad debe tener por lo menos un ejercicio conforme los artículos 31, 65, II, c de Ley 19.550 y 52 y concordantes del Código de Comercio, ello presupone una sociedad constituida.

d) Debe comunicarse el exceso, dicha comunicación se realiza al representante legal de la sociedad, conforme artículos 30, 268 y concordantes de la Ley de Sociedades, lo cual supone una sociedad participada, legalmente constituida.

El tema, objeto de esta ponencia es distinto, no se trata de sociedades constituidas con una participación en exceso, sino de una sociedad en formación, fundada por socios, siendo uno de ellos, una sociedad constituida que realiza aportes en exceso.

Si bien la sanción del tercer apartado del artículo citado, sería inaplicable, pues, presupone sociedades constituidas, ello no obsta a que dicho exceso sea contrario a la ley por las razones dadas a continuación:

a) Desde el punto de vista lógico nos encontramos con lo denominado, regla general.

b) El asunto del cual nos ocupamos, al no estar excluido ni exceptuado, sería subsumido por la regla general.

c) La sociedad constituída que aporte en exceso a otra sociedad en formación, vicia el contrato constitutivo.

d) El vicio se produce porque su capacidad económica aportante está limitada a sus reservas libres y a la mitad del capital y de sus reservas legales.

e) El exceso en el aporte, podría interpretarse como, una pauta de incapacidad económica, determinada jurídicamente. Como puede inferirse de la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades. (2)

f) Teniendo presente que la capacidad o la incapacidad nace la Ley, conforme el artículo 31 del Código Civil y teniendo presente que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley, artículo 2 de Ley 19.550, el aporte en exceso se realizaría fuera de los alcances de Ley.

g) La incapacidad o la actuación fuera de los alcances de Ley vician los elementos esenciales generales del contrato, o lo que la doctrina contractual, siguiendo a Carnelutti, denomina presupuestos. "... Llamamos presupuesto a aquellos requisitos que influyendo en el contrato son extrínsecos a él..." (3)

h) El vicio originado, trae aparejado el problema de las nulidades.

2º) **Desde el punto de vista teológico:** El fundamento de la limitación al aporte está dado para evita la "deformación de las actividades..." y "... desnaturalización del objeto social..." como lo expresa la Exposición de Motivos de Ley de Sociedades. (4)

CONCLUSION: El aporte en exceso realizado por una sociedad constituída a otra en formación, vicia el contrato constitutivo, ya que desde el punto de vista lógico jurídico no está permitido y desde el punto de vista teleológico no querido.

BIBLIOGRAFIA:

(1) Arisúteles: "Memorias", L. I, cap. I.

(2) Exposición de Motivos Ley 19.550

(3) Fernando López de Zavalla. Ocor. Gene. Zavalla 1975 pág. 51

(4) Exposición de Motivos Ley 19.550